



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver conjuntamente los recursos de reposición y la solicitud de nulidad interpuestos por el apoderado del extremo ejecutado [Judith Patiño de Soler], los primeros en contra de los proveídos vistos a derivados 55 y 57 del expediente electrónico y el último, respecto de las actuaciones consecuentes de dichos interlocutorios.

ANTECEDENTES

- 1.- La compañía Fabrica Nacional de Autopartes S.A. [en adelante “Fanalca”], por intermedio de su procurador, convocó judicialmente a Heritage Investment S.A.S [en adelante “Heritage”] y a Judith Patiño de Soler, con el propósito de recuperar el importe de la obligación crediticia incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 2.- Mediante interlocutorio de septiembre 9 de 2021, se tuvo a la recurrente por intimada por conducta concluyente y se ordenó la remisión del link de acceso al expediente electrónico.
- 3.- Con proveídos de noviembre 19 de 2021, entre otras cosas, se dispuso, de un lado, que la enjuiciada no había contestado la demanda una vez fenecido el término a ella otorgado en el mandamiento de pago y, de otro, ante esa conducta procesal, se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- 4.- Inconforme con dicha determinación fue cuestionada por vía horizontal, acusándose que, contrario al fundamento de la decisión, la ejecutada sí había increpado la demanda en término, planteando excepciones meritorias y solicitando medios de prueba. Adicionó que dicho acto fue tempestivo, si en consideración se tenía que una vez tuvo acceso al expediente, interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio interrumpiendo el plazo para contestar el escrito inicial [art. 118 C.G.P], el que solo comenzó a correo a partir del día siguiente a la notificación del proveído que resolvió el medio impugnativo [4/11/21].

5.- De otro lado, elevó solicitud de anulación del proceso pues, en su sentir, con las determinaciones de noviembre 19, se configuraban las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. viciando con efectos de anulación el juicio.

CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero indicar que el medio impugnativo será estudiado de fondo por el Despacho, habida consideración que se configuran los presupuestos para dicho fin. La recurrente cuenta con interés para ello por ser las providencias contrarias a sus intereses; la decisión es susceptible del medio impugnativo al tenor de la regla general prevista en el artículo 318 del C.G.P. y su ejercicio fue tempestivo al ser radicado antes de adquirir firmeza los interlocutorios increpados.

6.- Bien pronto se advierte, por las razones que entran a explicarse, que le asiste razón al recurrente y, por tanto, se revocarán los autos objeto de disenso.

6.1.- El derecho a la defensa tiene como uno de sus fundamentos garantizar a los contendores dentro de un juicio la posibilidad de rebatir las posturas e imputaciones que en su contra se efectúan y aportar los distintos medios de prueba que procuren dar acierto a su teoría como cuestionar la viabilidad sustancial o procesal de su contraparte; prerrogativa que no solo se enmarca en una regla de orden adjetivo sino que, debido a su alcance, es calificada como un principio con resguardo constitucional que en todos los casos merece un especial y cuidadoso escrutinio para no sacrificarlo sin causa válida y suficiente.

6.2.- Para el particular, no hay duda que dando estricto acatamiento a la orden dispuesta en auto de septiembre 9 de 2021, se tuvo por intimada a la pasiva a partir del instante que accedió al expediente electrónico, hecho que se surtió en noviembre 23 y, por tanto, el término para atender las cargas propias del proceso surtió desde el 24 de ese mismo mes y año.

Ahora, como temporáneamente fue recurrida la orden de pago, el plazo legal para replicar la demanda se interrumpió en los términos previstos en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. y el término solo comenzó a correr desde el día siguiente a la notificación del proveído que resolvió el medio impugnativo, situación que tuvo cabida el 4 de noviembre si en cuenta se tiene que en estado de esa data se publicó la resolución confirmatoria al mandamiento de pago.

Así las cosas, la ejecutada tenía hasta el 18 de noviembre de 2021 para ejercer su derecho a la defensa y, conforme se aprecia con los anexos que acompañaron los recursos y el documento visto a derivado 64 del expediente electrónico, dentro del horario judicial fue arriado escrito contentivo de contestación mediante la que se plantearon excepciones de fondo, por lo que, a todas luces, no resultaba dable la continuidad de la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P., conforme fuere decretado en los proveídos base de impugnación.

7.- Entonces, se dispondrá revocar los autos vistos a derivados 55 y 57, ambos emitidos en noviembre 19 de 2021 para, en su lugar, continuar con el trámite propio del juicio.

8.- Como natural consecuencia y ante el cese de la causa que motivó la solicitud de nulidad, ningún pronunciamiento se efectuara respecto de aquella por sustracción de materia, en tanto, se itera, la irregularidad adjetiva que se pretendía ajustar por la vía extraordinaria se extinguió con lo aquí resuelto.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos vistos a derivados 55 y 57 del expediente electrónico, proferidos en noviembre 19 de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de nulidad, por cuanto la irregularidad acusada fue solventada por cuenta de lo resuelto en el numeral precedente.

TERCERO: Como consecuencia, tener en consideración que la ejecutada Judith Patiño de Soler, notificada del asunto por conducta concluyente y dentro de la oportunidad para ello, contestó la demanda y planteó excepciones de mérito en contra de la pretensión compulsiva de su contraparte.

CUARTO: En los términos del artículo 443.1 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones meritorias propuestas por la ejecutada a la parte actora.

Vencido dicho plazo, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dcbf84a25af0ad67bd497375d2db1057b2f79d45aad00a09791bad55ec5286**

Documento generado en 02/02/2022 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>